

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-389/2015  
EXPEDIENTE No. CI/201/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/201/15 del índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700041115, y

#### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Con el debido respeto y de no haber impedimento legal me dirijo a usted para solicitarle en copias certificadas por separado: 1. CEDULA DE INVENTARIO que consta de 4 hojas y que se anexa juntamente con esta solicitud. Esta cedula fue presentada por el Apoderado Legal Ruary Gonzalo Juárez Esparza de la Iglesia Mexicana del Evangelio de Cristo Pentecostés A.R. Ante CORETT y a su vez CORETT la presento en el Juzgado noveno de Distrito Juicio 346/2012 en el Resguardo 182. 2. Plano Número SCPF-192-2010 expedido por INDAABIN, como lo podemos apreciar en la misma cedula en la parte de OBSERVACIONES" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"EN LOS ARCHIVOS DE INDAABIN" (sic)

Archivo

"0002700041115.docx" (sic).

En el archivo identificado como 0002700041115.docx, el peticionario anexó el documento titulado "Cédula de Inventario" correspondiente al inmueble "Templo Gethsemani", constante de 4 fojas útiles.

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DRPCI.-019 2015 de 24 de febrero de 2015, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria informó a este Comité, que con la información aportada por el peticionario del folio 0002700041115, derivado de la consulta realizada al expediente No. 65/80727, del Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, no localizó glosada al aludido expediente la cédula de inventario solicitada, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, la citada Dirección General abundó en que tal y como lo menciona el peticionario la cédula de inventario que anexó a la solicitud de acceso a la información corresponde a la presentada ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, asimismo la copia de la citada cédula corresponde al formato que estaba en uso en el 2010, y disponible para su descarga en el sitio electrónico [www.indaabin.gob.mx](http://www.indaabin.gob.mx); sin que exista constancia de que haya sido recibida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por lo que, sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Asimismo, la citada unidad administrativa señaló que pone a disposición del peticionario copia certificada del plano SCPF-192-2010, solicitado en el numeral 2 de la solicitud de acceso.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-389/2015

EXPEDIENTE No. CI/201/15

- 2 -

a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud No. 0002700041115, se requiere "... copias certificadas por separado: 1. CEDULA DE INVENTARIO que consta de 4 hojas y que se anexa juntamente con esta solicitud. Esta cedula fue presentada por el Apoderado Legal Ruery Gonzalo Juárez Esparza de la Iglesia Mexicana del Evangelio de Cristo Pentecostés A.R. Ante CORETT y a su vez CORETT la presento en el Juzgado noveno de Distrito Juicio 346/2012 en el Resguardo 182. 2. Plano Número SCPF-192-2010 expedido por INDAABIN, como lo podemos apreciar en la misma cedula en la parte de OBSERVACIONES" (sic).

Al respecto, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales pone a disposición del peticionario copia certificada del plano SCPF-192-2010, constante de 1 foja útil, previo pago del costo de derechos, misma que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o por servicio de mensajería o correo certificado si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señala la inexistencia de la información atento a lo manifestado en el Resultando III, primer y segundo párrafos, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de entre otros asuntos, el llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente, para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ésta cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido, para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, la que tiene entre sus atribuciones la de *"llevar el Registro Público de la Propiedad Federal conforme al Reglamento que lo rige, así como a las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal"* así como *"coordinar la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como hacerse cargo de su operación, con base en la participación de las instituciones públicas que utilicen inmuebles federales y de las entidades respecto de los inmuebles que formen parte de su patrimonio, para la conformación de los acervos documentales e informativos relativos al Inventario, Catastro y Centro de Documentación e Información, del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, y al Registro Público de la Propiedad Federal"*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracciones XVI y XXV, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, no obstante indica que con la información aportada por el peticionario del folio 0002700041115, derivado de la consulta realizada al expediente No. 65/80727, del Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, no localizó glosada al aludido expediente la cédula de inventario solicitada, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:



"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

Ahora bien, previo a confirmar la inexistencia de la información es oportuno aclarar que si bien el peticionario anexó a su solicitud el formato denominado "Cédula de Inventario", conforme a lo señalado por la unidad administrativa responsable, este formato estaba en uso en el 2010, y disponible para su descarga en el sitio electrónico [www.indaabin.gob.mx](http://www.indaabin.gob.mx); sin embargo, no existe constancia de que la cédula haya sido recibida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

En efecto, tal como lo menciona la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales no existe evidencia o constancia de que el documento haya sido recibido en ese desconcentrado, en tanto que de éste no se desprende sello de recibido alguno por ninguna área adscrita al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, máxime que como lo menciona el propio peticionario éste fue presentado ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Por su analogía, se alude a la Tesis Jurisprudencial No. 1a./J. 30/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, visible a foja 506, que a continuación se transcribe:

**PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).**- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento" (sic).

[Énfasis añadido]

Finalmente, se alude a la Tesis Aislada II.8o.(I Región) 2 A (10a.), de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2001468, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, visible a foja 1963, cuyo rubro y texto se inserta:

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Conforme al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el escrito de interposición del recurso de revisión que dicho precepto prevé, debe presentarse directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada. En consecuencia, si dicho escrito se presenta ante el Servicio Postal Mexicano, no surte efecto alguno y se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la "1. CEDULA DE INVENTARIO ..." (sic), solicitada en el folio No. 0002700041115, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**CUARTO.-** Finalmente, atendiendo a lo señalado por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al peticionario dirigir una parte de su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, ubicada en la calle Liverpool No. 80, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en México D.F., para que a través de su conducto obtenga la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700041115 comunicada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

Con independencia de lo anterior, se orienta al peticionario para que solicite una parte de la información de su interés a la Unidad de Enlace de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LCC/JSCC